

ORDENANZA FISCAL N°.22

TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 1º. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de apertura de establecimiento", que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

ARTICULO 2º. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) Los traslados de locales.

e) El cambio en la titularidad de la actividad económica desarrollada en el local, en virtud de cualquier título de transmisión, traspaso o cesión.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complementos para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo: Sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios, salas de exposiciones etc.

ARTICULO 3º BASE IMPONIBLE.

Se considera base imponible el coste real o previsible del servicio, para cuya determinación se tendrán en cuenta los gastos de personal, de material y conservación, cargas financieras y amortización de las instalaciones directamente afectadas, no sufragadas por contribuciones especiales, así como el porcentaje de los gastos generales de administración que les sean atribuibles.-

ARTICULO 4º. SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTICULO 5º. RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 6º. CUOTA TRIBUTARIA

1. La Cuota Tributaria es la que se refleja en el anexo 1 de esta Ordenanza. Caso de no estar especificada una actividad determinada en el anexo que se menciona, la cuota se exigirá por similitud.

2. La cuota tributaria se exigirá por unidad del local.

3. Las categorías de calles serán las reflejadas en la Ordenanza Fiscal General.-

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad Municipal se hubiera iniciado efectivamente.

5. En aquellos establecimientos en los que se desarrollen más de una actividad tendrá como cuota tributaria la correspondiente a la actividad principal incrementada en un 25% de la/s actividad/es secundaria/s.

6. Para las aperturas de establecimientos en temporadas de verano, navidad o reyes la cuota tributaria será la que resulte de aplicar a la propia de la actividad un 50 %.

ARTICULO 7º.EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

ARTICULO 8º. DEVENGO

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad Municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad Municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 9º. DECLARACION

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

ARTICULO 10º. LIQUIDACION E INGRESO

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 11º.INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, empezará a regir al día siguiente de su aprobación definitiva.

EL ALCALDE,

EL SECRETARIO,

ANEXO 1.

INDUSTRIAS

Este Epígrafe se percibirá prescindiendo de la zona o calle donde se ubique la Industria, dadas las especiales características.

TASA UNICA	EUROS
- FABRICA DE CONSERVAS	2.240,61 €
- FABRICA DE HARINA DE PESCADOS	2.240,61 €
- FABRICA DE SALAZONES	1.792,49 €
- TALLER DE SERRERIA MECANICA, MADERA Y METALICA.	1.120,33 €
- TALLER DE MARMOLES.	1.120,33 €
-TALLER MECANICO DE REPARACION EN GENERAL	896,22 €
- ALMACENES O ESTABLECIMIENTOS DE MATERIAL INFLAMABLE	672,18 €
- IMPRENTAS.	672,18 €
- HORNOS Y PANADERIAS.	672,18 €
- TINTORERIAS Y LAVADOS DE PRENDAS	448,12 €
- TALLER DE PASTELERIAS Y HORNOS ARTESANOS.	448,12 €
- TALLERES DE RELOJERIA, REPARACION DE CALZADO.	336,16 €
- CARPINTERIA ARTESANA.	336,16 €
- CHATARRERIAS	336,16 €
- CRISTALERIAS	672,18 €
- FABRICAS DE METACRILATO	1.120,33 €
- FABRICA DE ENVASES DE PLASTICOS	1.120,33 €

SERVICIOS:

	<u>1ª-2ª</u>	<u>3ª-4ª</u>	<u>RESTO</u>
PISCINAS EN HOTELES	672,18 €	448,17 €	224,04 €
DISCOTECAS Y SALAS DE FIESTAS	1.120,33 €	896,22 €	668,24 €
HOTELES 2 O MAS ESTRELLAS	1.792,49 €	1.344,36 €	1.344,36 €
HOTELES DE 1 ESTRELLA	1.344,36 €	896,22 €	668,24 €
PENSION 2 ESTRELLAS O MAS	896,22 €	668,24 €	448,12 €
PENSION DE 1 ESTRELLA	668,24 €	448,12 €	224,04 €
RESTAURANTES, AUTOSERVICIOS	668,24 €	448,12 €	224,04 €
BARES, CAFETERIAS Y CERVECERIAS	553,25 €	448,12 €	224,04 €
SALONES RECREATIVOS	560,09 €	448,12 €	224,04 €
AGENCIAS DE TRANSPORTES	560,0 €	448,12 €	224,04 €
GARAJES, LAVADOS DE COCHES	560,09 €	448,12 €	224,04 €
ACADEMIAS	560,09 €	448,12 €	224,04 €
GESTORIAS AMINISTRATIVAS,			
AGENCIAS DE SEGUROS Y POMPAS			
FUNEBRES	560,09 €	448,12 €	224,04 €
PELUQUERIA DE CABALLEROS	448,12 €	336,16 €	134,42 €
PELUQUERIAS DE SEÑORAS	448,12 €	336,16 €	134,42 €
ALQUILER DE VEHICULOS	896,22 €	668,24 €	560,09 €

CALLES

	<u>1ª-2ª</u>	<u>3ª-4ª</u>	<u>RESTO</u>
ALMACEN DE ULTRAMARINOS Y			
VINOS AL POR MAYOR	896,22 €	896,22 €	896,22 €
ELECTRODOMESTICOS Y MUEBLES	668,25 €	448,12 €	224,05 €
RECAMBIOS Y ACCESORIOS DE			
AUTOMOVILES	668,25 €	448,12 €	224,05 €
TABERNAS Y OTROS			
ESTABLECIMIENTOS	336,17 €	224,05 €	134,43 €
ESTUDIOS FOTOGRAFICOS	336,17 €	224,05 €	134,43 €
ESTABLECIMIENTOS PARA LA VENTA			
DE ARTICULOS TODO A 0,60 Y MÁS	336,17 €	224,05 €	134,43 €
GIMNASIOS	336,17 €	224,05 €	134,43 €
VENTA ARTICULOS DE DECORACION	560,09 €	403,31 €	134,43 €

SALONES PARA EXPOSICIONES DE CUALQUIER ACTIVIDAD	268,85 €	224,05 €	134,43 €
CAMPINGS	1.120,34 €	896,22 €	668,25 €
VENTAS DE AUTOMOVILES	668,25 €	448,12 €	224,05 €
VENTAS EQUIPOS INFORMATICOS, FOTOCOPIADORAS ETC	560,09 €	403,31 €	134,43 €

OTRAS ACTIVIDADES

CALLES

	<u>1ª-2ª</u>	<u>3ª-4ª</u>	<u>RESTO</u>
CINEMATOGRAFOS Y TEATROS LOCALES ENCUBIERTOS	2.240,62 €	1334,36 €	672,18 €
CINEMATOGRAFOS Y TEATROS LOCALES DESCUBIERTOS	1.344,36 €	896,23 €	448,12 €
VÍDEO CLUBS	672,18 €	448,12 €	224,05 €
SUCURSALES O AGENCIAS BANCARIAS	2.240,62 €	1334,36 €	896,23 €
SALAS DE BAILE	896,23 €	672,18 €	448,12 €
FERRETERIA Y EFECTOS NAVALES	672,18 €	448,12 €	224,05 €
BOUTIQUE, JOYERIAS, PLATERIAS, FARMACIAS, TEJIDOS, CONFECCIONES Y VENTA DE ZAPATOS	560,09 €	403,31 €	134,43 €
AUTOSERVICIOS DE ALIMENTACION ULTRAMARINOS Y VINOS AL POR MENOR.(supermercados)	560,09 €	403,31 €	134,43 €
TIENDAS DE COMESTIBLES	336,17 €	268,85 €	134,43 €
LIBRERIA, PAPELERIA, PAPEL DE DECORARY MARROQUINERIA	336,17 €	268,85 €	134,43 €
DROGUERIAS Y MERCERIAS	336,17 €	268,85 €	134,43 €
TABLAJERIAS Y PESCADERIAS	336,17 €	268,85 €	134,43 €

CALLES

	<u>1ª-2ª</u>	<u>3ª-4ª</u>	<u>RESTO</u>
FREIDURIAS DE PESCADOS Y DE MASA CHURRERIAS	268,85 €	224,05 €	134,43 €
BAZAR, CRISTALERIAS Y OTROS ARTICULOS DE REGALOS	336,17 €	268,85 €	134,43 €
HELADERIAS Y PASTELERIAS	336,17 €	268,85 €	134,43 €
MATERIAL DE CONSTRUCCION AL POR MAYOR	1.334,36 €	896,23 €	668,25 €
MATERIAL DE CONSTRUCCION AL POR MENOR	672,18 €	448,12 €	224,05 €
ARTICULOS DE CAZA Y PESCA	560,09 €	403,31 €	134,43 €
DESPACHO DE PAN, LECHERIAS, RECOVA, FRUTAS Y HORTALIZAS	336,17 €	268,85 €	134,43 €
FRUTAS Y HORTALIZAS AL POR MAYOR	672,18 €	672,18 €	672,18 €
FLORISTERIAS	336,17 €	268,08 €	134,43 €
GRANDES ALMACENES	6.156,78 €	5.746,27 €	5.296,28 €
TIENDAS DE CONVENIENCIA	560,09 €	403,321 €	134,43 €
CARNICERIAS	560,09 €	403,31 €	134,43 €
PIZZERIAS	560,09 €	403,31 €	134,43 €
ASADOR DE POLLOS	560,09 €	403,31 €	134,43 €

CALLES

	<u>1ª-2ª</u>	<u>3ª-4ª</u>	<u>RESTO</u>
EXPOSICION Y VENTA DE CUALQUIER ARTICULO	668,25 €	448,12 €	224,05 €
KIOSCOS DE PRENSA	403,31 €	268,85 €	134,43 €
LOCALES CULTURALES	336,17 €	268,85 €	134,43 €
ALMACEN DE GAS PROPANO	672,18 €	448,12 €	224,05 €
VENTA DE ROTULOS	403,31 €	268,85 €	134,43 €
TV POR CABLE	668,25 €	448,12 €	224,05 €
INMOBILIARIAS	668,25 €	448,12 €	224,05 €
AGENCIAS DE SERVICIOS	668,25 €	448,12 €	224,05 €
IMPRENTAS	668,25 €	448,12 €	224,05 €
HAMBURGUESERIAS-BAGUETERIAS	403,31 €	268,85 €	134,43 €
GASOLINERAS	672,18 €	448,12 €	224,05 €
SALA DE INTERNET	672,18 €	448,12 €	224,05 €

ART. 12.- La Licencia de apertura se entenderá caducada si transcurrido 6 meses, el establecimiento permanece cerrado.

ART. 13. - En los expedientes de reapertura se abonará el 50% de las tarifas anunciadas en el anexo I.

ART. 14.- El desistimiento del administrado una vez decretada la apertura conllevará el pago del 50 % de la tasa.

ART. 15 .- El cambio de titularidad de la actividad desarrollada en el local se abonará el 25 % de las tarifas enunciadas en el anexo I.